

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Candelaria, Valle, Julio 28 de 2021. A Despacho del señor paso el presente proceso para decidir sobre la nulidad propuesta a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ZONIA AGUADO**, de igual manera informo que la Inspección de Policía allegó debidamente diligenciado el despacho comisorio. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ Á.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 895

Proceso: **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**
Demandante: **JOSE ANTIDIO BURBANO**
Demandado: **MARIA CECILIA MARQUEZ**
Radicación: **76 130 40 89 001 2015-00061-00**

I. FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO

Resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 378-156438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), realizada por la Inspección de Policía de El Carmelo, comprensión municipal de esta localidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta la solicitante que para el año 2019 se practicó la diligencia de entrega del bien inmueble antes mencionado, a través de la Inspección de Policía de El Carmelo, sin que en su momento se identificara a los ocupantes de la vivienda o si existían personas de condiciones especiales como ancianos o niños, limitándose únicamente a mencionar a la persona que la atendió (Diego Márquez), realizándola “sin tener en cuenta los preceptos legales y vulnerando derechos fundamentales de sujetos de especial protección”, como es el caso de los menores F. M. e I. S. Márquez, por no contar con la presencia del ICBF.

Arguye que lleva más de 26 años poseyendo el bien, sin que le haya sido notificada la existencia de este trámite judicial, que solo hasta el 14 de diciembre de 2020 se allegó aviso a su vivienda, sin poder ejercer su derecho a oponerse; aduce que actualmente cursa proceso de pertenencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Candelaria radicado al 2020-00326-00, a su favor.

Fundamenta que es deber informar a los habitantes del bien sobre la diligencia, de lo contrario se estaría en una vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, trayendo a colación lo dispuesto en los artículos 308 y 309 del C.G.P. y jurisprudencia de la Corte Constitucional, haciendo énfasis que el tiempo para oponerse va directamente relacionado en la identificación prevista en la ley e identificar además del bien sus ocupantes, de no ser así se entendería no haberse practicado: que para el caso que nos ocupa el término para oponerse comenzaría a contar desde el 14 de diciembre de 2020, fecha en la que fueron notificados con aviso los ocupantes de la vivienda.

Finaliza su intervención solicitando que la judicatura subsane las “falencias” presentadas dentro de la entrega en mención dejando sin efectos la ya realizada y ordenándole al Inspector comisionado efectuarla bajo los parámetros establecidos en el C.G.P., identificando el bien y sus ocupantes, en caso contrario, tenerla como opositora con base en el proceso de pertenencia citado, además de que se oficie al ICBF para la verificación y cumplimiento de los derechos fundamentales de los menores.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad está consagrada en el Código General del Proceso y tiene como finalidad que sean anuladas las actuaciones cuando dichos actos ostenten vicios que infrinjan las normas previstas por la ley para cada caso especial.

La nulidad es la acción de quitarle vigencia jurídica a lo que nació como fuente de derecho; es la ineficacia o falta de valor legal de un acto o negocio jurídico por carencia de un requisito esencial en su integración. La Teoría de las Ineficacias reconoce tres aspectos: la inexistencia, cuando falta uno de los elementos esenciales, la nulidad absoluta (lo que es nulo en su principio, no lo valida el transcurso del tiempo) y la nulidad relativa, cuando sufre de defectos no esenciales, y pueden ser saneables en el momento procesal oportuno.

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, siendo sus causales taxativas.

Así, en primer lugar es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación: es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La doctrina ha desarrollado el principio de taxatividad como “Una de las dimensiones imprescindibles del principio de legalidad, en razón a que toda actuación, no sólo debe justificarse en leyes expresamente formuladas, sino que estas normas tienen que indicar con precisión cuáles son los casos en los que el operador judicial puede considerar que se encuentra frente a una posible nulidad del procedimiento”

“En relación con las nulidades procesales establecidas en el Código General del Proceso, en relación con el principio de taxatividad (especificidad), las normas colombianas siguen lo consagrado en la legislación francesa, en virtud del precepto pas de nullité sans texte, que significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente establezca, al respecto precisó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-2802018: “Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.” (Sentencia SC-2802018, 2018) Es así como, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referenciada señaló que los vicios que se pueden generar en un proceso constitutivos de nulidades deben estar expresamente señalados en la norma, es por ello, que el operador jurídico no tiene la facultad de interpretar casos en los

cuales se presente una posible nulidad atendiendo a argumentos como la analogía u otro tipo de defecto adjetivo. La anterior consideración fue fundamentada por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC-0042019, 2019) cuando aduce que solo es viable la impugnación por esta vía de nulidad cuando se ha configurado alguno de los taxativos supuestos de invalidación procesal previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que a su vez descarta la posibilidad de plantear otra suerte de irregularidades”.¹

Se concluye que las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera **no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se hallen establecidas expresamente en la norma citada.**

Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que una vez revisada la solicitud de nulidad radicada por la señora Maria Zonia Aguado se establece que no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C. G. P. y al revisar su contenido no advierte esta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador. Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar el trámite dado dentro de la diligencia de entrega del bien y la posible vulneración de derechos fundamentales del menor que allí reside, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”, pues no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes.

No obsta acotar que por los mismos hechos y derechos fue instaurada una tutela en contra del Juzgado, resuelta negativamente por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Palmira (V) en enero 25 de 2021.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la señora **MARIA ZONIA AGUADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Nulidades procesales, un estudio presentado al principio de taxatividad. Nidia Gabriela González, Universidad Libre de Colombia- Pagina 7 ss.

SEGUNDO: AGREGAR el Despacho comisorio No. 054 del 05 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de El Carmelo, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

En Estado No.119 de hoy JULIO 29 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto
anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.